

Juan Muñoz Campos *

La Ley Sindical que deviene de la Ley Orgánica

El quehacer sindical más importante es el de convertir la empresa en el medio de participación real de los trabajadores en la obra económica que ellos contribuyen a realizar.

De las muchas ideas que el nuevo texto de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo suscita precisamos este resumen:

DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

Parece prudente tener en cuenta estas ideas del Magisterio de la Iglesia sobre el hecho sindical:

«Este año se unen los dos temas, a fin de demostrar que las Semanas Sociales no consideran el sindicalismo ni la organización profesional como dos estructuras alternativas, de las que una excluye a la otra, sino como complementarias. El sindicato reclama una organización profesional en la que integrarse; la organización profesional, a su vez, no alcanza plenamente su objetivo más que si se apoya sobre agrupaciones libremente constituidas, donde las diferentes clases sociales se han agrupado, siguiendo sus afinidades y sus intereses propios». (Carta a las SS. SS. del Canadá, 1960.)

«No se trata solamente, en efecto, de una justa distribución de salarios, y sólo de la organización interna de la profesión con fines económicos y sociales, sino más bien de un equilibrio por lograr, de una colaboración que ha de organizarse, de iniciativas a tomar, de responsabilidades a confiar, tanto dentro de los cuerpos profesionales como entre ellos y el Estado, como dentro de la comunidad humana.» (Idem.)

«... el derecho de los trabajadores a fundar libremente asociaciones capaces de representarlos de modo suficiente y de colaborar en la buena organización de la vida económica, así como el derecho de tomar parte libremente en las actividades de estas asociaciones, sin el riesgo de represalias. Gracias a una participación organizada, junto con el progreso

* Académico de Jurisprudencia. Ex Vicesecretario de Ordenación Económica de la C. N. S., de Madrid.

en la formación económica y social, crecerá más y más entre los trabajadores el sentido de la responsabilidad, que les llevará a sentirse, según su capacidad y su actitud personal, socios en el progreso económico y social de la empresa entera, y de la colaboración al bien común universal». (Constitución «Gaudium et Spes», núm. 68.)

EL TEXTO DE LA LEY ORGANICA

El texto que la Ley Orgánica ha dado a la Declaración XIII del Fuero del Trabajo no acepta el sistema de sindicación clasista. No podía ser de otra forma, en cuanto, si bien es cierto que tal sistema ha rendido frutos en orden a la reivindicación de la clase trabajadora, no lo es menos que está ante una profunda crisis que ha de transformarlo en una institución unitaria e integradora, cauce de participación de todo hombre del trabajo en las tareas públicas, en su más amplia acepción, o en un mero órgano reivindicador que tarde o temprano se quedará sin contenido efectivo y sin tarea positiva y trascendente en la sociedad.

Por ello lo sindical queda estructurado en tres órganos sucesivos:

- I.—Las Asociaciones de empresarios, técnicos y trabajadores nacidas como ejercicio del derecho que les asiste a crear órganos intermedios para:
 - A. La defensa de sus intereses peculiares. La realidad socio-económica actual, todavía de marcado tinte clasista, y la empresa actual, precisada de superación radical, exigen estos órganos de defensa, cuya actuación, en cuanto rebase el estudio del problema y la negociación entre partes, ha de consumarse a través del Sindicato.
 - B. Como medio de participación, libre y representativa, en las actividades sindicales y a través de los Sindicatos y de la Organización Sindical, en la vida pública.
 - C. Luchar activamente contra las manifestaciones de la injusticia social, mediante el ejercicio de todas las acciones que resulten posibles. A estos efectos tendrán personalidad suficiente para comparecer ante los tribunales competentes. No sólo una defensa de intereses, sino algo más trascendente.
- II.—Los sindicatos industriales agrarios y de servicios quedarán constituidos por las Asociaciones creadas dentro de su ámbito territorial, para:
 - A. Colaborar en el estudio de los problemas de la producción.
 - B. Proponer soluciones e intervenir en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo.
 - C. Representar los intereses profesionales y económicos.
 - D. Encauzar tales intereses para el cumplimiento de los fines de la Comunidad Nacional.
 - E. Crear y mantener organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión y auxilio y demás de carácter social que interesen a los participantes en la producción.
 - F. Eliminar en su raíz las causas que determinan la injusticia social y que impiden el progreso económico, al ritmo y con los rendimientos que la Humanidad necesita. Y, ello, esencialmente, creando las condiciones subjetivas necesarias, para que se institucionalice efectivamente la empresa superadora

DE LA LEY ORGANICA A LA LEY SINDICAL

de la capitalista. Este es el «quid»: Corregir los rigores de la empresa capitalista sin acabar con sus valores positivos, sin desembocar necesariamente en la de signo colectivista. Aquí la responsabilidad, y bien grave por cierto, de quienes ven en el sindicalismo algo más que un instrumento para reivindicaciones materiales próximas.

La empresa ha de ofrecer a todos los hombres que en ella se integran la seguridad de que participan en la elaboración de decisiones, en la gestión, en los rendimientos y en las plus valías, sobre todo en aquellas que provengan de la autofinanciación: Tienen que convertirse en el medio de participación real de los trabajadores en la obra económica que ellos contribuyen a realizar.

No nos engañemos; éste es el quehacer sindical más importante. De cómo se acometa, de cómo se lleve a cabo, ha de depender en alto grado la perfección o la desaparición de este sistema sindical cuya finalidad no puede ser otra que la superación del antagonismo, que tantos daños viene causando a la Humanidad.

III.—La Organización Sindical, en cuanto constituida por todos los Sindicatos, para:

- A. Coordinar los trabajos de todo orden que realicen y cuya aplicación pueda trascender, de una u otra forma, del ámbito de cada uno de ellos.
- B. Encauzar la participación de cada Sindicato —a fin de dotarla de contenido unitario— en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social.
- C. Servir de nexo integrador a toda la actuación sindical para evitar pueda manifestarse contradictoria o simplemente incompleta, restándose eficacia o afectando a intereses de otros entes sindicales o de la comunidad nacional.
- D. Imprimir a los trabajos necesarios para llegar a la nueva empresa la solvencia, la cuidada elaboración y el progresivo mejoramiento que han de poseer. Y hasta para viabilizar los ejemplos prácticos que quizás hagan falta para crear.

LA NUEVA LEY SINDICAL

La nueva Ley Sindical al menos tiene que:

- I.—Determinar la forma en que ha de ejercerse el libre derecho a constituir las Asociaciones Profesionales. Hay que pensar en una normativa sencilla que fije el número mínimo de afiliados para su nacimiento, los fines que han de alcanzar, los medios y modos de actuación, los órganos de gobierno, el sistema para elaborar la voluntad colegiada, las garantías en defensa de las minorías, y aquellos aspectos necesarios para: perfeccionar el cumplimiento de sus fines específicos; asegurarse de que no podrán ser utilizadas para otros diferentes, y garantizar el planteamiento de las medidas que rebasen el estudio y la negociación al Sindicato, demandando su aplicación. Es preciso admitir, como uno de los medios de actuación, la huelga, concretando cómo a ella, tan sólo podrá llegarse una vez agotados los medios de negociación y siempre previa decisión no tanto de los órganos de gobierno como de los

propios asociados, adoptada singularmente y mediante votación secreta.

II.—Ofrecer el sistema mediante el cual los Sindicatos alcanzarán la condición de corporaciones de derecho público, fijando las líneas generales de sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, cuya elaboración en detalle ha de consumarse por los propios órganos de gobierno de los Sindicatos. Entre esas líneas maestras, necesariamente hay que figurar las que ofrezcan las siguientes seguridades:

- A. Que tienen propia personalidad jurídica para actuar como sujeto de derechos y de deberes.
- B. Que gozan de plena capacidad funcional y administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia, sin más limitaciones que las que debidamente fundadas presenten otros Sindicatos o exija el bien común.
- C. Que garantizarán el respeto a la propia personalidad, capacidad y actuación de las Asociaciones Profesionales.
- D. Que los órganos que asuman las responsabilidades de función y de gobierno quedan exclusivamente constituidos por personas elegidas por los sindicatos, a través de las respectivas Asociaciones, en proporción ponderada; único medio de que efectivamente se produzca la participación, libre y representativa, de los empresarios, técnicos y trabajadores, en todas las actividades sindicales.
- E. Que no podrán serles desconocidas las facultades que son inherentes a toda Corporación de Derecho Público; en especial para ordenar, con potestad de mando suficiente, las actividades de sus miembros, mediante acuerdos adoptados, con sujeción a las formalidades que se establezcan, por sus órganos de gobierno.
- F. Que en sus funciones de conciliación y arbitraje para la búsqueda de soluciones a los conflictos, singulares o colectivos, que se planteen entre trabajadores y empresarios, garantizará a unos y a otros el ejercicio de sus derechos y cuidará, caso de tener que llegar a la huelga, que ésta se decida por los propios interesados, asistiendo económica y materialmente a la parte a quien estime asistida de la razón.

III.—Precisar, por cuanto respecta a la Organización Sindical, en cuanto constituida por todos los Sindicatos, que:

- A. Tendrá, a su vez, plena capacidad jurídica, funcional y administrativa para su actuación.
- B. Sus órganos de gobierno estarán constituidos por personas libremente elegidas por los empresarios, técnicos y trabajadores a través de su respectivo sindicato. Y estarán asistidos de órganos de asesoramiento, con la función de velar porque el bien común jamás pueda quedar afectado por una actuación sindical de cualquier grado.
- C. Será el cauce unitario de actuación de los hombres del trabajo, a través de sus Asociaciones y Sindicatos, en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social, participando efectivamente, en las Cortes, Diputaciones, Ayuntamientos y demás órganos públicos de constitución representativa.

- D. Tendrá total independencia de la Administración y del Gobierno, y aun del **Movimiento**.
- E. Promocionará las normas, de cualquier rango, que viabilicen una empresa unida, vertebrada, en la que sus hombres participen en la gestión, en la decisión, en los beneficios, en la responsabilidad de ofrecer a la sociedad una nueva ética supraindividual, de bien común.
- F. Habrá de precisar las funciones y facultades que corresponderán a los hombres que se integran en la hasta hoy llamada línea de mando, que dejará de ser tal en lo sucesivo para ser una línea técnica, de orientación, de asesoramiento y de gestión para asegurar a la nación entera que la actuación sindical, en ningún caso, podrá perjudicar el interés general, el bien común, la economía nacional y la paz social.

Porque, si bien es preciso que en la Organización Sindical esté presente una representación del supremo gerente del bien común, designada por la Jefatura del Estado a propuesta de los órganos representativos, también es de todo punto preciso que los hombres que ostenten tal representación comprendan siempre que en su quehacer diario han de marcar el énfasis más que en la legitimación de origen en la de ejercicio.

- IV.—Declarar de forma expresa que a los empresarios, técnicos y obreros a las Asociaciones, a los Sindicatos y a la Organización Sindical asiste el derecho, en cualquier caso, de accionar ante los Tribunales ordinarios con la pretensión de que la norma legal, reglamentaria o estatutaria sea respetada en su total integridad.

CUESTIONES CONCRETAS

Por cuanto respecta a cuestiones concretas que, dadas las experiencias que la vida sindical española ofrece, han de plantearse, necesariamente, conviene tener presente algunas ideas:

- I.—Las Asociaciones son participantes del Sindicato y se integran en el correspondiente, constituyéndolo, y designando sus órganos de representación, de función y de gobierno. En efecto, cuantas personas hayan de nutrir tales órganos han de ser elegidas por las juntas de gobierno de aquélla, en representación ponderada, teniendo en cuenta los puestos a cubrir en cada órgano y el número de afiliados de cada asociación.
Las decisiones, acuerdos y actuación del Sindicato no afectarán a las Asociaciones; sí a los empresarios, técnicos y trabajadores de la rama, sin discriminación posible.
- II.—El Movimiento y el Estado podrán promover y dictar, respectivamente, las leyes que perfeccionen la Organización Sindical, pero no tendrán en ningún momento intervención, ni siquiera indirecta, en ella. Naturalmente que podrán plantear ante los Tribunales de Justicia cuantas acciones juzguen necesarias para evitar o corregir, en su caso, los incumplimientos —por acción, omisión, exceso o defecto— de la Organización, los Sindicatos o las Asociaciones, de la Ley. A la Administración, en sus diferentes planos, y al Gobierno no asistirá el mismo derecho. Y nada más.
- III.—Los hombres del trabajo, en su acepción amplia, representados por las Juntas de gobierno de las Asociaciones en las que estén afiliados, y por el cauce de su respectivo Sindicato y a través

de la Organización Sindical, participarán en la función legislativa que compete al Estado, colaborarán con el Gobierno y la Administración, mediante el aplauso meditado y la crítica razonada e intervendrá en las tareas de las Corporaciones Locales.

IV.—El diálogo entre las diferentes Asociaciones se desarrollará con la máxima libertad y en su misma escala. De no producirse el deseado acuerdo, aquel habrá de llevarse al respectivo Sindicato. Inicialmente, para su planteamiento en el órgano de representación, donde se desarrollará el diálogo y la conciliación. De no producirse ésta, la cuestión se trasladará al órgano de función, el cual deberá elevar su dictamen al de gobierno, para que adopte los acuerdos pertinentes, de cuya obligatoria observancia sólo podrán evadirse los empresarios, técnicos y trabajadores que obtengan en tal sentido una decisión de los Tribunales de Justicia.

V.—Las Asociaciones, nacidas a nivel de empresa y federadas a nivel provincial, sin que tal suponga impedimento alguno para que puedan suscitarse en el ámbito comarcal o local, podrán constituir, con otras homogéneas, órganos de enlace en aquel nivel o en el nacional; pero, bien entendido que tales no podrán mediatizar las funciones de los Sindicatos ni de la Organización Sindical, aun cuando, claro está, sus decisiones y acuerdos podrán trascender a aquéllos y a ésta, a través de las personas que, representando a las Asociaciones, integren los órganos, de unos y otra, de representación, función y gobierno.

VI.—Ni el Sindicato, ni menos aún, claro está, la Organización Sindical pueden ser entendidos como entes federativos, meros resultantes de la yuxtaposición, siquiera sea equilibrada y ponderada, de las Asociaciones Profesionales. Son Corporaciones de Derecho Público, de fines diferenciados esencialmente, independientes de tales Asociaciones, aunque éstas y aquellos tengan el mismo elemento humano. Las Asociaciones están constituidas por sus afiliados, a quienes han de defender. Los Sindicatos por cuantas personas participen en la respectiva rama de la producción, a cuya mejora económica y social (en su más amplia y valedera acepción) han de tender.

La Organización Sindical, con esa misma mira, en su mayor amplitud, es la resultante, en cada ámbito territorial de la yuxtaposición de todos los Sindicatos. Los órganos que, en cada Sindicato, han de representar a todos los hombres del trabajo, ordenar la función correspondiente, adoptar las decisiones y elaborar las normas, han de ser designados por las Asociaciones (y por quienes no estén asociados, porque entiendan que la mejor forma de ejercer su derecho es no asociarse). Los órganos del Sindicato, de superior ámbito territorial, como los de Organización Sindical, en aquel inicial, serán cubiertos por las personas que elijan quienes, a su vez, hayan resultado elegidos en la base. Y los de la Organización Sindical Nacional serán ostentados por quienes designe el órgano representativo de cada Sindicato de ámbito nacional.

VII.—La cuota sindical debe descentralizarse, salvo en la parte precisa para atender servicios de ámbito nacional. Será admisible la cuota voluntaria. La cuantía de la recaudación de una y otra, así como su inversión habrán de ser publicadas con todo detalle. Y no sólo

DE LA LEY ORGANICA A LA LEY SINDICAL

la mala administración, sino también la inadecuada inversión, serán sancionadas por los Tribunales de Justicia.

VIII.—Por muchos que sean los recelos de algunos de los sectores del mundo obrero y por muy justificados que estén, no es prudente, de ninguna manera, afectar los principios que inspiran esta concepción sindical, unitaria e integradora que, sin perjuicio de la defensa de los intereses profesionales, trascienda a una organización de la vida económico-social, que no pueda ser causa permanente de injusticias. La Ley ha de garantizar el ejercicio a la libertad sindical, asegurar el funcionamiento de las Corporaciones profesionales y dotar a cuantos estimen se produce un incumplimiento para pretender de los Tribunales la restauración de la norma conculcada y la sanción correspondiente.